



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a doce de mayo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/558/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; ambos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V, y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Juan Carlos Encinas Ibarra**, en su carácter de **Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua (CEA)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de junio de dos mil diecisiete (fojas 45-50), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 59-74), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 143-168), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

4.- Que siendo las once horas del día quince de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 77-79), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 169-171), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público **JUAN CARLOS ENCINAS IBARRA**, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] **DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (foja 09); quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 41 fracciones I, II, III, IX, X, XVII, XVIII y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano

Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 11). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, (foja 13). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por medio de su Apoderada Legal, dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: ---

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores

públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-44) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 230-231), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las once horas del día quince de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 77-79), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las catorce horas del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 169-171), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 230-231), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de las investigaciones y análisis de la documentación soporte de las erogaciones realizadas en el ejercicio 2015 del periodo de enero a septiembre, a la Comisión Estatal del Agua, se determinaron diversas irregularidades, siendo la que nos ocupa la identificada con el número 2, la cual consistió en que, derivado del expediente laboral número 4885/09, instruido en contra de la Comisión Estatal del Agua, se procedió a realizar el embargo, ante el señalamiento de la parte actora, de la cuenta bancaria número 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, a nombre de la Entidad para garantizar el pago de las obligaciones laborales que le correspondían por una cantidad de \$2,863,478.85 (Dos millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 Moneda Nacional). Sin embargo, argumenta la autoridad denunciante que con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Junta de Conciliación y Arbitraje, concedió a la Comisión Estatal del Agua, el derecho de señalar bienes para el embargo respectivo, misma que se negó a hacer uso de su derecho, pasando éste a la parte actora, quien señaló la cuenta bancaria anteriormente referida. Ahora bien, argumenta la autoridad denunciante que le resulta responsabilidad administrativa a los hoy encausados toda vez que, en primera instancia, los recursos contenidos dentro de la cuenta bancaria número 4019386382, provenían de recursos federales del Ramo 23, motivo por el cual debieron de prever los encausados que no se podrían utilizar dichos recursos para cubrir los compromisos laborales de referencia. Lo anterior resultó en la imposibilidad para la Comisión Estatal del Agua, en el cumplimiento en la ejecución de las obras que estaban destinadas a elaborarse con dichos recursos, por lo cual se tuvo que solicitar la expedición de recursos extraordinarios para poder continuar con el desarrollo de las obras de mérito.-----

17/10/2015

ORLA  
Sustanc  
Safel  
o/lin

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [redacted] [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, y [redacted] de la Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); y [redacted] [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, y como [redacted] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); por presuntamente, haber omitido prever que no deberían utilizar los recursos de la cuenta bancaria número 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, a nombre de la Entidad para garantizar el pago de las obligaciones laborales que le correspondían por

una cantidad de \$2,863,478.85 (Dos millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 Moneda Nacional), toda vez que dichos recursos eran de carácter federal del Ramo 23. Siendo que los encausados conocían de antemano tal circunstancia. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

### **Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.**

**Artículo 34.-** El [REDACTED] de la Comisión; además de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley; tendrá las siguientes: I.- Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo, así como los demás servidores públicos de la Comisión, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente; II.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes.

**Artículo 41.-** Corresponde a la Dirección General de [REDACTED] las atribuciones siguientes:... II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera;... VII.- Aplicar las políticas, lineamientos y disposiciones así como controles administrativos para el personal que labora en la Comisión; VIII.- Supervisar la formulación y trámite de los pagos por concepto de servicios personales, retenciones y aportaciones;... X.- Desarrollar y vigilar el sistema de seguimiento y control presupuestal;... XIV.- Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias;... XVIII.- Presentar a consideración del [REDACTED] las modificaciones y transferencias presupuestales que procedan e informar a las Direcciones Generales solicitantes su aprobación en su caso;... XXV.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables o le encomiende el Vocal Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones;

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], dentro de sus correspondientes escritos de contestación a la denuncia, manifestaron textualmente, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 88-134 y 175-222):-----

"...de donde se advierte única y exclusivamente situaciones un supuesto embargo de una supuesta cuenta bancaria en la que permanecían recursos del programa federal que refiere, es decir, recursos del ramo 23, incluso cabe decir que tampoco aparece acreditado que se trate de recursos federales, pues no se demuestra la existencia de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por parte del Estado de Sonora con la Federación, presupuestos necesarios para tener por acreditado que se otorgaron recursos al Estado de Sonora con motivo de algún convenio y que esos recursos se recibieron en una cuenta aperturada de manera específica para la recepción de esos recursos... no existe documento que compruebe la veracidad de lo manifestado por el denunciante cuando argumenta que se llevó a cabo una afectación en el recurso federal que estaba supuestamente destinado a la construcción de una obra pública;... Aunado a lo anterior tenemos que el diverso precepto 42 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua establece la existencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidad que resulta responsable precisamente de todo lo relacionado con los temas jurídicos de la entidad, misma unidad que contaba con un Titular, el cual de acuerdo al diverso precepto 36 anteriormente señalado era el responsable directo de atender en todo caso el supuesto asunto de carácter laboral, en el cual no se advierte en ningún momento que tuvo participación mi apoderado....."-----

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN  
COORDINACIÓN  
Y  
REVISIÓN

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Se consideran fundados los argumentos esgrimidos por los encausados, y transcritos con antelación, toda vez que, al realizarse un análisis de la documentación comprobatoria agregada al sumario, la cual fue presentada como anexos del escrito de denuncia que se atiende, se advierte que no existe evidencia que corrobore los señalamientos realizados por el denunciante en el sentido de que los recursos utilizados para dar cumplimiento a la ejecución del embargo derivado del procedimiento laboral número 4885/09, hubieran provenido de recursos otorgados al Estado de Sonora por parte de la Federación, referentes al Ramo 23, exhibiendo el Convenio de Otorgamiento de Recursos respectivo, lo cual acredite, sin duda alguna, el señalamiento del denunciante referente a que los recursos contenidos dentro de la cuenta bancaria 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, a nombre de la Comisión Estatal del Agua, efectivamente eran de carácter federal y se encontraban sujetos a diversos compromisos y objetivos que ninguna relación guardaban con el pago de adeudos por concepto de obligaciones laborales. De igual manera, tampoco se advierte documento fehaciente que demuestre que la cuenta bancaria anteriormente referida, fue abierta específicamente para albergar y administrar recursos de carácter federal del Ramo 23, tal como pudiera tratarse del contrato de apertura de la cuenta; pues si bien se acredita que la misma pertenecía a la Comisión Estatal del Agua, tal circunstancia per se, no genera una responsabilidad administrativa a cargo de los hoy encausados, toda vez que el hecho irregular alegado deriva precisamente de que los recursos contenidos en esta cuenta eran de carácter federal y no debieron de ser utilizados para el pago de los embargos respectivos, debido a que estaban destinados a diversos propósitos; cuestión que, como ya se señaló no se encuentra acreditada. Asimismo, se tiene que la autoridad denunciante argumenta que, ante el embargo de la cuenta y recursos públicos realizado, se encontró en la imposibilidad de concluir diversas obras que debían de ejecutarse con tales recursos de carácter federal; sin embargo, dentro del sumario no se encontró evidencia que demostrara la existencia de tales obras y, en consecuencia, que demostraran también el supuesto impedimento de parte de la Comisión Estatal del Agua para dar cumplimiento a sus obligaciones contraídas; pues cabe señalar que se argumenta que las supuestas conductas desplegadas por los encausados tuvieron una repercusión en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal del Agua, al no poder dar ésta cumplimiento a las obligaciones contraídas con el Municipio de Cananea, que sería el supuesto beneficiario de la obra inconclusa por falta de recursos, viéndose en la obligación de solicitar recursos extraordinarios para la ejecución de la misma; lo cual, sin embargo, como ya se asentó anteriormente, no queda demostrado al omitirse exhibir documentos que acrediten la existencia de la obra referida dentro de su escrito de denuncia, así como el impedimento de la Entidad de continuar la ejecución de ésta, debido al pago realizado con motivo del embargo derivado del procedimiento laboral número 4885/09. Por otro



LA COMISIÓN  
ESTATAL DEL AGUA  
OFICINA DE ASISTENCIA  
JURÍDICA

lado, tampoco se advirtió dentro del sumario, evidencia documental que demostrara las afectaciones al presupuesto de la Comisión Estatal del Agua con motivo de los embargos señalados, tal como pudiera ser los estados de cuenta bancarios, de donde se advierta que efectivamente se pagaron los recursos que se señalan dentro del escrito de denuncia que se atiende. -----

- - - Por último, se tiene que, en cuanto a la participación de los hoy encausados en los hechos denunciados, los mismos no se encuentran acreditados, toda vez que al realizar un análisis de la documentación del expediente, específicamente al documento obrante a fojas 41-42, consistente en copia certificada de diligencia de embargo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, se advierte que personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente el Actuario Notificador, se constituyó en el domicilio de la Comisión Estatal del Agua, para efecto de dar cumplimiento al requerimiento de pago y embargo ordenado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora dentro del expediente laboral número 4885/09, advirtiéndose de igual manera que el servidor público de parte de la Entidad, quien atendió dicha diligencia fue el Ciudadano Jesús Trinidad Cota Peinado, en su carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, según lo asentado en tal documento; por lo cual, al otorgársele el uso de la voz al mismo a efecto de señalar bienes para su embargo, éste expresó textualmente, lo que a continuación se transcribe: No señalamos nada no puedo...; siendo por tal motivo que, en consecuencia, el derecho de señalar bienes pasó a la parte actora, quien fue quien señaló, en diversas diligencia de fecha cinco de junio de dos mil quince (fojas 27-28), la cuenta bancaria número 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, a nombre de la Comisión Estatal del Agua, para realizar el embargo pertinente. De lo anterior se desprende que la persona involucrada en las diligencias de embargo por parte de la Entidad Comisión Estatal del Agua, fue el servidor público que, en dicho momento, fungió como Director Jurídico; sin embargo, de ninguna de las actuaciones contenidas dentro del sumario, se advierte que los hoy encausados hubieren autorizado el embargo de recursos de la cuenta de referencia, o bien, por su omisión de señalar bienes, hubieran permitido el embargo de la cuenta de referencia, lo cual constituye, a juicio de esta resolutora, un motivo más para determinar que no se acredita la participación de los hoy encausados en las diligencias celebradas por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con motivo del embargo materia del presente fallo.-----

- - - Bajo las circunstancias anteriormente referidas, esta resolutora concluye que a pesar de las manifestaciones vertidas dentro del escrito de denuncia que nos ocupa, no se encontró dentro del presente sumario, evidencia documental que acreditara que dentro de la cuenta bancaria número 4019386382, de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, se radicaron y administraron recursos federales del Ramo 23; el presunto pago o afectación documental derivado de los estados de cuenta bancarios de la Comisión Estatal del Agua, con motivo del embargo señalado; la presunta afectación ocasionada a las obras que se ejecutarían con dichos recursos; y, por último, la participación de los hoy encausados dentro de los hechos reprochados, tal cual se establece dentro del escrito de denuncia; lo cual, a consideración de esta autoridad resolutora, es suficiente para concluir que las imputaciones efectuadas en contra de los encausados no quedan acreditadas.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

NICANOS

OPERA...  
SL  
ISE  
NO...

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: ---

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de

*carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

**VII.** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/558/16 instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---- DAMOS FE.-



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y Coordinación de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 13 de mayo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-  
JAMF

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial